

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.852 · 1983

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 25 de julio de 1983 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.852

Acuérdase una pensión graciables vitalicia.

Buenos Aires, 20 de julio de 1983.

En uso de las Atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Acuérdese al Sr. Domingo Cosme Gatto, L.E. N° 4.151.948, una pensión graciable vitalicia, cuyo monto será equivalente a Tres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, compatible con cualquier otro ingreso sin limitación alguna.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al Artículo 8° de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Adolfo Navajas Artaza



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).